

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Agosto seis (6) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira Agosto seis (6) del dos mil veinte (2020).

SUCESION INTESADA.

Demandante: LENIS LEONOR VALDEBLANQUEZ Y OTROS
Causante: IDAEL ROBERTO VALDEBLANQUEZ MENA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00159-00
Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por los señores LENIS LEONOR, LEVIS DE JESUS, LILLIS y LIDIA CORINA VALDEBLANQUEZ GOMEZ, CARLOS ARTURO VALDEBLANQUEZ IBARRA, ISABEL MARIA VALDEBLANQUEZ FERIA, YANIA MILENA VALDEBLANQUEZ PORTILLO, AREANNIS CAROLINA VALDEBLANQUEZ OCHOA y ARLETH YOHANA VALDEBLANQUEZ OCHOA, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

- 1- El poder es insuficiente, no indica el correo electrónico del apoderado judicial la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo indica el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020.
- 2- No se identifica plenamente a los demandantes en razón a su lugar de residencia conforme lo indica el artículo 82-2 del Código General del Proceso.
- 3- No se indicó el correo electrónico de la señora NILSE VALDEBLANQUEZ BRUGES, o se manifestó bajo la gravedad de juramente desconocerlo, de acuerdo a los artículos tercero y sexto del Decreto 806 del 2020 y Artículo 82-10 del Código General del Proceso.
- 4- La primera pretensión no es clara y precisa, de acuerdo a lo citado en el artículo 82-4 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de SUCESION INTTESTADA, del causante IDAEL ROBERTO VALDEBLANQUEZ MENA, promovida por los señores LENIS LEONOR, LEVIS DE JESUS, LILLIS y LIDIA CORINA VALDEBLANQUEZ GOMEZ, CARLOS ARTURO VALDEBLANQUEZ IBARRA, ISABEL MARIA VALDEBLANQUEZ FERIA, YANIA MILENA VALDEBLANQUEZ PORTILLO, AREANNIS CAROLINA VALDEBLANQUEZ OCHOA y ARLETH YOHANA VALDEBLANQUEZ OCHOA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda de reconvención conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor ALEX EFREN CURIEL GOMEZ, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de los señores LENIS LEONOR, LEVIS DE JESUS, LILLIS y LIDIA CORINA VALDEBLANQUEZ GOMEZ, CARLOS ARTURO VALDEBLANQUEZ IBARRA, ISABEL MARIA VALDEBLANQUEZ FERIA, YANIA MILENA VALDEBLANQUEZ PORTILLO, AREANNIS CAROLINA VALDEBLANQUEZ OCHOA y ARLETH YOHANA VALDEBLANQUEZ OCHOA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito